Exp. No. 200.32.7.18.176

Auto No. 200.6-22-0273 *Fecha.* 04 MAR 2022

"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No. 500.18.0577 de 23 de julio de 2018, la subdirectora de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0576 del 29 de junio de 2018, estableciendo el estado del proyecto autorizado.

Que dentro del Expediente Licenciatario No. 500.33.4.13.107, mediante Resolución No. 500.41.13.1535 de 6 de noviembre de 2013, se resolvió otorgar permiso de Investigación científica para el proyecto denominado "caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al campo de producción Canaguaro, se encuentra ubicada en los municipios de Monterrey y Tauramena, departamento de Casanare, por un término de uno (1) año.

Que se realizó Control y Seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la Empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T 830105228-5, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas; los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.8.2.18.0576 del 29 de junio de 2018.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico antes señalado y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere auto No. 200.6.18-2884 del 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispone la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T 830105228-5. (fls. 12-16).

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 21 de marzo de 2019 (fl. 19 anverso), de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2019.04113 de fecha 04 de abril de 2019 (fls. 21-24), el Señor EDWIN EDGAR MOLINA MOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.184 de Cúcuta, en calidad de Representante Legal de la empresa la Empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T 830105228-5, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el auto No. 200.6.18-2884 del 13 de septiembre de 2019.

Que mediante memorando interno No. 500.21.0435 de fecha 10 de noviembre de 2021, este Despacho solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia evaluación de informe permiso de investigación científica radicado No. YO.2019.04113 del 4 de abril de 2019.

Que consecuentemente, mediante memorando interno No. 500.21.1061 de fecha 28 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remite a este despacho informe técnico No. 500.20.7.21-0242 de fecha 20 de diciembre de 2021.

II. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del Administrativo No. 200.6.18-2884 del 13 de septiembre de 2019, dispuso, iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la

Empresa **EIATEC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.),** el cual indica taxativamente lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa EIATEC So*
> *ciedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T. 830105226-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.10.1.18.0576 de 29 de junio de 2018, de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, documento que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (...)"*

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 21 de marzo de 2019.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACION

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO 2019-04113 del 04 de abril de 2019, la Empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T 830105226-5, representada legalmente por el Señor EDWIN EDGAR MOLINA MOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.184 de Cúcuta, presento desistimiento del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.18.2884 del 13 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

> *"Sic (...)* ***Referencia:*** *Respuesta Auto 200-6-18-2884 del 13 de septiembre de 2018, referente al permiso de investigación científica para el proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al campo de producción Canaguaro" ubicado en los municipios de Monterrey y Tauramena, Casanare.*
>
> *Expediente: 200.32.7.18-176*
>
> *(...) La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (en adelante CORPORINOQUIA), mediante Notificación por Aviso informa del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 200.32.7.18-176, Auto 200 6-18-2884 del 13 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se dispone la Apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Ambiental en contra de EIATEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (en adelante EIATEC). En este sentido, acogiéndonos al derecho de contradicción y defensa establecido en el ARTICULO TERCERO del Auto 200-6-18-2884 del 13 de 2018, a continuación, procedemos a exponer nuestros argumentos.*
>
> ***1. Antecedentes***
>
> *1.1. Que el 6 de noviembre de 2013, CORPORINOQUIA mediante Resolución 500.41.13-1535, resolvió otorgar Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica a la empresa EIATEC S.A.S por un término de un año a partir de la notificación del acto administrativo para el proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al Campo de Producción Canaguaro", ubicado en los municipios de Monterrey y Tauramena, Casanare.*
>
> *1.2. Que mediante los radicados No. 11369 del 21 de noviembre de 2013 y radicado No. 02312 del 07 de marzo de 2014 EIATEC, notificó a CORPORINOQUIA el inicio de las actividades de socialización con la comunidad mediante diversas reuniones, cumpliendo con lo establecido en el numeral dos, ARTICULO QUINTO de la Resolución 500.41.13-1535 del 06 de noviembre de*

2013 del proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al Campo de Producción Canaguaro.

1.3. Que mediante Resolución 500.41.16-0193 del 15 de febrero de 2016 CORPORINOQUIA prorrogó el permiso por un periodo de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo en mención (21 de abril de 2016), para el proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobioiógicos asociados al Campo de Producción Canaguaro.

14. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, procedió a realizar verificación técnica y documental emitiendo en consecuencia el concepto técnico 500.8.2.18-0576 del 29 de junio de 2018, el cual dio origen al ecto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018.

1.5. Que a partir del acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018, CORPORINOQUIA solicitó la información correspondiente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones y requerimientos emitidos bajo la Resolución de otorgamiento 500.41.13 1535 del 06 de noviembre de 2013 y Resolución 500.41.16-0193 del 15 de febrero de 2016, ambos referentes al proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al Campo de Producción Canaguaro

1.6. Que el 19 de septiembre de 2018 EIATEC mediante radicado 11442, solicitó ampliar el plazo de entrega de la información por un periodo de un mes, para el proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al Campo de Producción Canaguaro" correspondiente al acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018.

1.7 Que el 22 de octubre de 2018 EIATEC mediante radicado 12992, remitió a CORPORINOQUIA la respuesta al acto administrativo No. 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018, pero relaciona la respuesta a un acto administrativo que no corresponde al proyecto en cuestión (No. 500.57 13-4360 correspondiente al proyecto EIA Clarinero), dando paso a la confusión presentada actualmente; sin embargo, se da cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por CORPORINOQUIA en la Resolución de otorgamiento 500.41.13-1535 del 06 de noviembre de 2013 y acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018 del proyecto denominado "Caracterización de flora y fauna silvestre y recursos hidrobiológicos asociados al Campo de Producción Canaguaro

1.8 Que mediante radicado 03443 del 22 de marzo de 2019, EIATEC solicito el concepto técnico ***500.8.2.18.0576 del 29 de junio de 2018.***

2. Solicitud

A partir de la información presentada anteriormente, solicitamos:

- *Con el fin de determinar la certeza de los hechos, es necesario tenga en cuenta documentación allegada por EIATEC SAS mediante radicado 12992, con la cual se dio cumplimiento a la Resolución de otorgamiento 500.41.13-1535 del 06 de noviembre de 2013, Resolución 500.41.16-0193 del 15 de febrero de 2016 y al acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018 y que por error fue relacionada con el proyecto Clarinero.*
- *Una vez revisada la documentación referida en el ITEM anterior, estos sean tenidos en cuenta como elementos probatorios en el marco del procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido contra EIATEC SAS mediante Auto 200-6-18 2884 del 13 de septiembre de 2018.*
- *Una vez considerada y tenido en cuenta esta información, sea desestimado el Concepto técnico No. 500.10.1.18.05576 del 29 de junio de 2019, por lo tanto, no tendría lugar el acto administrativo 200.6.18-2884 del 13 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se*

3. Anexos

3.1. Radicado 11442 del 19 de septiembre de 2018 correspondiente a la solicitud de prórroga para la entrega de la información solicitada mediante ***acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018.***

3.2. Radicado 12992 del 22 de octubre de 2018, el cual dio respuesta al ***acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018.***

3.3. Informe técnico con sus respectivos anexos, que dio respuesta al ***acto administrativo 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018*** *y a las obligaciones dadas por la* ***Resolución de otorgamiento 500.41.13-1535 del 06 de noviembre de 2013 Resolución 500.41.16-0193 del 15 de febrero de 2016.***

3.4. Radicado 03433 del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se solicitó concepto técnico ***500.8.2.18-0576 del 29 de junio de 2018***

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.
Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento*

contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

*"**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUDES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Una vez expuestos los argumentos de solicitud de cesación presentados por la empresa la Empresa **EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.),** identificada con el N.I.T 830105228-5[2], así como la evaluación de dichos argumentos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, mediante el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0242 de 20 de diciembre de 2021, esta Secretaría procederá a analizar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente ambiental No. 500.33.4.13-107, el cual tiene como beneficiario a la empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T 830105228-5, se determina lo siguiente:

(...) Mediante Resolución No. 500.41.13-1535 del 06 de noviembre del 2013, se otorga un permiso de investigación científica en diversidad biológica por el término de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo. Posteriormente, mediante Resolución No. 500.41.16-0193 del 15 de febrero del 2016 se prorroga el término del permiso por un (1) mes.

Es importante mencionar que mediante radicado No. 11369 del 21 de noviembre del 2013 y radicado No. 02712 del 07 de marzo del 2014, la empresa EIATEC Sociedad por Acciones

[2]https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=F85498DFE775C7082EB61D7C917043C

Simplificadas (S.A.S.) informó sobre el inicio de actividades de socialización con la comunidad, cumpliendo con lo establecido por esta Autoridad Ambiental en el numeral dos (2), artículo quinto de la Resolución No. 500.41.13-1535 del 06 de noviembre del 2013; información que fue evaluada mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0576 del 29 de junio de 2018. Sin embargo, la empresa en comento, ***no entregó el informe final del permiso de investigación cientifica dentro del término estipulado por esta Autoridad ambiental****, por lo cual, se inició un proceso sancionatorio de carácter técnico ambiental, el cual se encuentra en etapa de Apertura de investigación por la no entrega del documento final con los resultados de la investigación científica del área de perforación exploratoria del bloque Canaguaro.*

Finalmente, la empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), mediante radicado No. YO.2018-12992 del ***22 de octubre de 2018****, presenta el informe final con los resultados de la Investigación Cientifica, en el cual se indica el nombre de la categoría taxonómica mínima identificable de los individuos registrados, la descripción general de la zona de estudio, las coordenadas y demás obligaciones establecidas en el numeral 3, Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.13-1535 del 06 de noviembre del 2013.* ***No obstante, se encuentra pendiente la entrega de los respectivos soportes concernientes al permiso de estudio científico sobre especies icticas solicitado ante la Autoridad Nacional de acuicultura y pesca "AUNAP" y los certificados de los institutos donde reposan las especies recolectadas durante el desarrollo de las actividades autorizadas en el permiso.***

Si bien es cierto, la empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), argumenta que mediante radicado No. YO.2018-12992 del ***22 de octubre de 2018****, se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 500.41.13-1535 del 06 de noviembre de 2013, No. 500.41.16-0193 del 15 de febrero de 2016 y Auto No. 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018, el concepto técnico mediante el cual se determinó el incumplimiento ambiental* ***fue emitido el dia 29 de junio de 2018, fecha anterior a la presentación del informe final.***

Así las cosas, se verifica **que no se evidencia la entrega de los respectivos soportes concernientes al permiso de estudio científico sobre especies icticas solicitado ante la Autoridad Nacional de acuicultura y pesca "AUNAP" y los certificados de los institutos donde reposan las especies recolectadas durante el desarrollo de las actividades autorizadas en el permiso.** Que, si bien es cierto, la empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 500.41.13-1535 del 06 de noviembre de 2013, No. 500.41.16-0193 del 15 de febrero de 2016 y Auto No. 500.6.18-2298 del 26 de julio de 2018, fue entregado posterior al concepto técnico mediante el cual se determinó el incumplimiento ambiental, el cual fue emitido el dia **29 de junio de 2018**, fecha anterior a la presentación del informe final, es decir, el dia **22 de octubre de 2018**, dando origen a la apertura del presente proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, se determina que no es procedente la solicitud efectuada por la empresa, toda vez que es evidente, que el hecho existe, por lo cual esta Autoridad Ambiental tiene toda la facultad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.176, adelantado en contra Empresa **EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.),** identificada con el N.I.T 830105228-5, por lo tanto se continuará con la siguiente actuación procesal, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida.

Por otra parte, este despacho encontró una situación advenediza de la Sociedad investigada, el cual, según la consulta realizada en la pagina RUES, se evidencio que la Empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), identificada con el N.I.T 830105228-5, mediante Auto No. 400-007869 del 07 de junio de 2018, inscrito el 17 de julio de 2018, bajo el No. 00003897 del libro XIX, la Superintendencia de sociedades, decreto la admisión al proceso de reorganización.

Exp. No. 200.32.7.18.176

Auto No. 200.6-22-0273 *Fecha.* 04 MAR 2022

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, incoado por la Empresa **EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.),** identificada con el N.I.T 830105228-5, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental surtido en contra de la Empresa **EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.),** identificada con el N.I.T 830105228-5.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor EDWIN EDGAR MOLINA MOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.184 de Cúcuta, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa la Empresa EIATEC Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en reorganización, identificada con el N.I.T 830105228-5, en la Calle 45 C Bis No. 23 – 37 Piso 4 de Bogotá D.C , o al correo contabilidad@eiatec.com, debidamente autorizado en el folio 30, celular: 3153342078 - 3204543082, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: *Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.